



Ubicación 13912
Condenado MANUEL MULETH MUÑOZ
C.C # 12550392

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 777 del DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 13912
Condenado MANUEL MULETH MUÑOZ
C.C # 12550392

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicación: 13468-31-89-001-2015-0003-00 (13912)
Sentenciado: MANUEL MULETH MUÑOZ
Cédula: 12550392
Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
Reducción: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
DECISION: P - NIEGA REDENCION
Auto I No. 777



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la documentación enviada por Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, mediante oficio No. 113-COBOG-AYT-JETEE-112, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos al sentenciado **MANUEL MULETH MUÑOZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompos (Bolívar), en sentencia del 26 de noviembre de 2015, condenó a **MANUEL MULETH MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12550392, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de 10 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual deberá continuar privado de la libertad.

2.2. Con decisión del 18 de mayo de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El señor **MANUEL MULETH MUÑOZ**, ha estado privado de la libertad por cuentas de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2014¹.

2.4. El 1º de junio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

FECHA DEL AUTO.	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
6 de mayo de 2019 ²	13	20.5
3 de julio de 2020 ³	4	0.5
4 de agosto de 2020 ⁴	2	8.75
23 de noviembre de 2021 ⁵	6	2
1 de junio de 2022	0	3.5
TOTAL	26 MESES	y 5.25 DÍAS

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

¹ Conforme lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

² Documento 2 ficha técnica. Folio 54 cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Sincelejo (Sucre).

³ Documento 2 ficha técnica. Folio 83 cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Sincelejo (Sucre).

⁴ Documento 2 ficha técnica. Folio 108 cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Sincelejo (Sucre). Auto objeto de aclaración con auto del 1º de junio de 2022.

⁵ Documento 17 ficha técnica.

3.2-En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el Director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario.

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación. Es así que el parágrafo del art. 13 señala:

"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido."

De la misma manera, señaló la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81,82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución refirió:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

De la revisión de las diligencias, advirtió el Juzgado 4º Homólogo de Barranquilla (Atlántico), mediante auto de 23 de noviembre de 2021, se efectuó a favor del penado **MANUEL MULETH MUÑOZ** redención de pena de acuerdo con los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dicha decisión. No obstante, como quiera que en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio y agosto 2020, las horas de trabajo reportadas excedían el tope máximo permitido para el referido mes, se solicitó a la Dirección del Establecimiento Carcelario, suministrar la documentación pertinente, a fin de analizar la viabilidad de reconocer a **MANUEL MULETH MUÑOZ**, las horas certificadas durante los días domingos y festivos.

Al respecto el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, allegó oficio No. 113-COBOG-AYT-JETEE-112, con recibido del Despacho del 16 de junio de 2022, mediante el cual certificó que el Interno estaba autorizado para laborar los días lunes a sábados y festivos, a través de órdenes de trabajo Nos. 3899505, 4354796 y 4413479 que autoriza al penado para laborar los días sábados y festivos en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL – SERVICIOS y ATENCION EXPENDIO (SINDICADOS) - SERVICIOS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, a partir del 2 de octubre de 2017, hasta el 27 de noviembre de 2021.

No obstante lo anterior, el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario es claro al señalar que no se desempeñarán actividades de trabajo, estudio y enseñanza durante los domingos y festivos, únicamente en casos especiales y se deberá contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, no sólo los festivos sino también los domingos y la debida justificación, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

"En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país⁶; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos⁷.

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos⁸. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no pueda trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁹ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal¹⁰. Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."¹¹

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con esas presupuestas, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecaada se mantendría ineludible. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápites, (sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

(...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado¹². En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"¹².

⁶ Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

⁷ Resolución 2392 de mayo 3 de 2008, artículo 13, inciso 4º.

⁸ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁹ Artículo 53 de la Carta Política.

¹⁰ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

¹¹ Auto de segunda Instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

¹² Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de quehacer por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surge de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"¹³... "(Subraya fuera de texto)

Bajos estos derroteros, y como quiera que la orden de trabajo autoriza al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar actividades, de manera ininterrumpida y menos aún la programación semestral que debe realizar el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión. No obstante, de ninguna manera por la misma persona privada de la libertad, por cuanto como lo establece la Resolución No. 3190 de 2013 los internos deben descansar un día a la semana, por lo anterior, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **MANUEL MULETH MUÑOZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, los días domingos y festivos al sentenciado **MANUEL MULETH MUÑOZ**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLI

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo	
En la Fecha	Notifiqué por Estado N
05 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

¹³ Providencia de diciembre 3 de 2009.



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 13912

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 777

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-junio-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): James Roldán P

CC: 10280.392

TD: 108062

HUELLA DACTILAR:



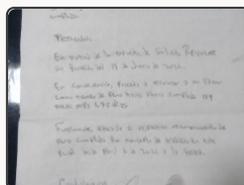
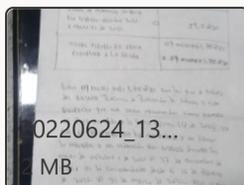
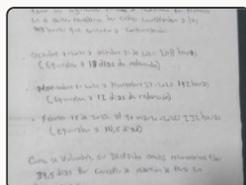
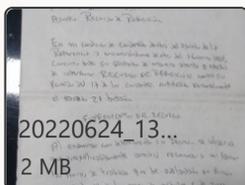
CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Vie 24/06/2022 14:42



Mostrar los 4 datos adjuntos (7 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Responder Reenviar

De: Misael Galindo <galindomisael25@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 2:14 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO ANTE EL JZ 28 EPMS

Buenas tardes:

Adjunto a la presente RECURSO DE REPOSICION ante el jz 28 epms de bta dentro del radicado interno 13912.

Favor acusar recibido.

Gracias

Doctora

JACQUELINE BALMINO CIFUENTE
Juez 28 de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Ciudad

Radicado Interno: 13912.

Asunto: Recurso de Reposición.

En mi calidad de Condenado dentro del asunto de la Referencia y encontrándome dentro del término legal, Concurro ante su Despacho de manera atenta a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra su Decreto del 17 de los (corrientes), notificado personalmente el pasado 21 de agosto.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Al examinar con detenimiento su Decisión, se observa que inexplicablemente omitió reconocer a mi favor las horas de trabajo que he adelantado en prisión correspondiente a los meses de octubre 1 de 2021 al 27 de noviembre de 2021; y los referentes desde el 15 de febrero de 2022 al 31 de marzo de 2022, pese a que le fueran allegados, por el INPEC el 9 de Junio de 2022 junto con mi cartilla biográfica en lo que

igualmente se observa que mi conducta dentro del ⁽²⁾pena se caracterizó por ser EJEMPLAR con fecha de corte a mayo 27 de 2022.

Es por ello, que le solicito se sirva reconocer a mi favor los siguientes períodos de redención por trabajo en el centro carcelario, los cuales corresponden a las ~~sig~~ horas que entiendo a continuación:

- Octubre 1-2021 a octubre 31 de 2021: 208 horas
(Equivalen a 13 días de redención)
- Noviembre 1-2021 a Noviembre 27-2021: 192 horas
(Equivalen a 12 días de redención).
- Febrero 15 de 2022 al 31 marzo-2022: 232 horas
(Equivalen a 14,5 días)

Como se ve, su Despacho omitió reconocerme esos 39,5 días por concepto de redención de pena en dichos períodos.

Siendo así las cosas, se tiene que a la fecha de hoy - 24 Junio-22 -, he cumplido el siguiente tiempo de pena cumplida:

tiempo hasta Junio 17/2022 ⇒	117 meses + 15,25 días
tiempo desde Junio 18/2021 a Junio 24 de 2022 ⇒	7 días
tiempo de redención de pena por trabajos: Octubre 2021 a Marzo 31 de 2022 ⇒	39,5 días
TOTAL TIEMPO DE PENA CUMPLIDA A LA FECHA	117 meses + 61,75 días = 119 meses + 1,75 días

Estos 119 meses más 1,75 días son los que a través del presente Recurso de Relección le solicito a este Despacho que me sean reconocidos como tiempo de pena cumplido a la fecha (Junio 24 de 2022), ya que su Despacho no ha computado a mi favor lo referente a mi redención por trabajos durante los meses de octubre 1 de 2021 al 27 de noviembre de 2021 ni lo correspondiente desde el 15 de febrero de 2022 al 31 de marzo de 2022, pero a que oportunamente el INPEC le suministró esa información con mi Cartilla biográfica.

Además de lo anterior, hace falta que su Despacho me reconozca el tiempo que he

(4)

redimido en este penal desde el 1. de abril de 2022, mayo de 2022 y lo que va corrido del mes de Junio de 2022, los cuales equivalen a un mes de reclusión, lo que conlleva a que automáticamente se extingue esta sanción penal por pena totalmente cumplida.

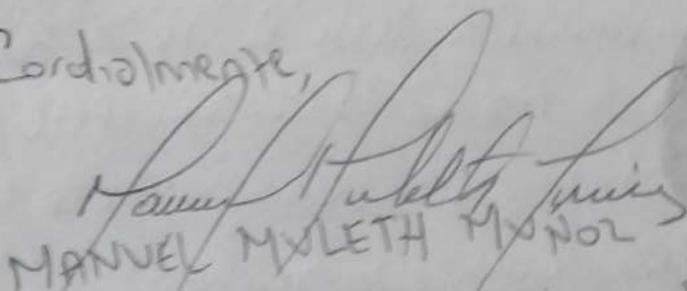
PETICIÓN:

En virtud de lo expuesto, le Solicito REVOCAR su Proceso del 17 de Junio de 2022.

En consecuencia, procedo a reconocer a mi favor como tiempo de pena hasta ahora cumplida 119 meses más 1,75 días.

Finalmente, efectúe el respectivo reconocimiento de pena cumplida por concepto de trabajo en este penal desde Abril 1. de 2022 a la fecha.

Cordialmente,


MANUEL MULETH MUÑOZ

C.C. 12.550.392 Santo Marta.